

RESOLUCIÓN:346 /2026

S/REF:1727193E Ref. Interna: RE: 1870

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN:DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 23 de diciembre de 2025, [REDACTED] en su propio nombre y derecho, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Con carácter previo a la resolución de la reclamación formulada, se emite el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2025, [REDACTED] en su propio nombre y derecho, presenta ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro de entrada 1870/2025.

Concretamente, la reclamación se dirige en tiempo y forma contra la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la JCCM, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la

información pública con referencia 25/170200/000023 formulada por [REDACTED] en aplicación de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de transparencia y buen gobierno de Castilla-La Mancha, y que acuerda la estimación parcial de la solicitud formulada, con la siguiente argumentación jurídica:

Antecedentes de hecho:

PRIMERO. - Con fecha 13 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, presentada por [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 46088482/2025, siendo el asunto el siguiente: Asociado a Resolución SAIP25/170200/000015 y Resolución SAIP25/170200/000020. La información proporcionada en dichas resoluciones es incompleta e insuficiente. Se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa a todos los expedientes de contratación (de todos los años en caso de renovarse anualmente), junto con los pliegos asociados a dichos expedientes. Además, se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa a los datos de viajeros agregados por año, línea y parada (pasajeros subidos/pasajeros bajados) y el número de viajeros por franja horaria. Pueden ser datos en bruto (fichero Excel, CSV, JSON...). Por último, se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa al modelo y capacidad en número de plazas de los vehículos empleados para la prestación de TODAS las líneas en funcionamiento del servicio de transporte interurbano del Área Supramunicipal de Transportes (ASTRA) de Cuenca".

SEGUNDO. A partir del día 13 de noviembre de 2025, fecha en que la Consejería de Fomento recibió la solicitud, comenzaría el plazo máximo de 1 mes para

resolver y notificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Fundamentos de derecho:

PRIMERO. El artículo 23 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, establece que las personas físicas o jurídicas podrán acceder, previa solicitud, a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 4, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta Ley.

SEGUNDO. En el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se regula el régimen general de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. El artículo 18.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece lo siguiente: “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: ...c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. ... e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

En términos similares, se recogen estas causas de inadmisión en el artículo 31.1 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre: “... c) Por ser relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. ... e) Por ser manifiestamente repetitivas o tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”.

CUARTO. – Conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, y en el artículo 7.6.d) del Decreto 31/2025, de 29 de abril, de



estructura y competencias de la Consejería de Fomento, es competencia de la Secretaría General de la Consejería de Fomento la resolución de la presente solicitud.

QUINTO. Una vez analizada la mencionada solicitud, se remite la información proporcionada por la Dirección General de Transportes y Movilidad de la Consejería de Fomento, de fecha 11 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

Respecto a la primera cuestión solicitada, esto es, número de expedientes de contratación de todas las concesiones de transporte público regular de viajeros, por carretera, de titularidad autonómica, se le informa que "el acceso a la información solicitada requiere para su divulgación de una acción previa de reelaboración que conllevaría una labor estimada en varios meses, para su preparación, con unos archivos de una capacidad inmensa, de varios cientos de Mb."

En lo relativo a los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y el número de viajeros por franja horaria, la Dirección General de Transportes y Movilidad indica que "en primer término, el solicitante no especifica un periodo concreto al que hayan de estar referidos esos datos; por otra parte, y al igual que sucede con respecto a los expedientes de contratación, la recopilación de toda la información solicitada precisa de reelaboración, y el espacio de almacenado de la mencionada información sería muy importante; a modo de ejemplo, la información referida a un único mes superaría fácilmente los 100 Mb."

En relación a la petición de estas dos solicitudes de información, esta Dirección General considera igualmente que la solicitud tiene un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, puesto que su aportación requiere de una labor profesional de gran envergadura y de una cantidad de datos desproporcionada y muy complicada de obtener, por la

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026



cantidad de recursos personales y materiales que tendrían que utilizarse. Por otra parte, la persona interesada ha formulado recientemente otras dos solicitudes de acceso a la información, a las que la Dirección General ha facilitado una respuesta favorable.”

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1, letras c) y e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en consonancia con lo establecido en el artículo 31.1, letras c) y e), de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, procede la inadmisión de la solicitud de información pública sobre las cuestiones referidas a los expedientes de contratación de todas las concesiones de transporte público regular de viajeros, por carretera, de titularidad autonómica y los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y el número de viajeros por franja horaria.

Por último y en relación a la capacidad en número de plazas de los vehículos utilizados en los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera, de carácter supramunicipal (ASTRA) de la provincia de Cuenca, se trata de datos que sí pueden ser facilitados y que se especifican seguidamente, divididos por concesión:

En consecuencia, a la vista de lo expuesto anteriormente,

RESUELVO

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.”

SEGUNDO. La reclamación de [REDACTED] presentada ante el CRT el 23 de diciembre de 2025, se basa en los siguientes motivos:

Se deniega el acceso a parte de la información solicitada.

Causa de inadmisión (art. 18 de la Ley 19/2013)

Respecto a la primera cuestión solicitada, esto es, número de expedientes de contratación de todas las concesiones de transporte público regular de viajeros,

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026



por carretera, de titularidad autonómica, se le informa que “el acceso a la información solicitada requiere para su divulgación de una acción previa de reelaboración que conllevaría una labor estimada en varios meses, para su preparación, con unos archivos de una capacidad inmensa, de varios cientos de Mb.” En lo relativo a los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y el número de viajeros por franja horaria, la Dirección General de Transportes y Movilidad indica que “en primer término, el solicitante no especifica un periodo concreto al que hayan de estar referidos esos datos; por otra parte, y al igual que sucede con respecto a los expedientes de contratación, la recopilación de toda la información solicitada precisa de reelaboración, y el espacio de almacenado de la mencionada información sería muy importante; a modo de ejemplo, la información referida a un único mes superaría fácilmente los 100 Mb.” En relación a la petición de estas dos solicitudes de información, esta Dirección General considera igualmente que la solicitud tiene un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, puesto que su aportación requiere de una labor profesional de gran envergadura y de una cantidad de datos desproporcionada y muy complicada de obtener, por la cantidad de recursos personales y materiales que tendrían que utilizarse. Por otra parte, la persona interesada ha formulado recientemente otras dos solicitudes de acceso a la información, a las que la Dirección General ha facilitado una respuesta favorable.” Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1, letras c) y e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en consonancia con lo establecido en el artículo 31.1, letras c) y e), de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, procede la inadmisión de la solicitud de información pública sobre las cuestiones referidas a los expedientes de contratación de todas las concesiones de

transporte público regular de viajeros, por carretera, de titularidad autonómica y los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y el número de viajeros por franja horaria.

C. Motivo de la reclamación

En la Resolución SAIP25/170200/000023, la Dirección General considera que la solicitud de acceso a la información pública presenta un carácter abusivo, al entender que su atención requeriría una labor profesional de gran envergadura y el manejo de una cantidad de datos desproporcionada y de difícil obtención, dadas las necesidades de recursos personales y materiales que ello implicaría. Sobre esta base, se acuerda la inadmisión de la solicitud relativa a los expedientes de contratación de las concesiones de transporte público regular de viajeros por carretera de titularidad autonómica, así como de los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y franja horaria.

No obstante, dicha motivación parte de una interpretación errónea y descontextualizada de la solicitud presentada. Dado que la solicitud hace referencia expresa a peticiones anteriores, debe entenderse razonablemente que la información solicitada se circunscribe a los servicios ASTRA de Cuenca (VCM-614, VCM-615 y VCM-616). Sin embargo, el órgano gestor omite este contexto previo y fundamenta la inadmisión sobre la premisa de que la solicitud se extiende a la totalidad de los servicios ASTRA de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, lo que conduce a una valoración desproporcionada del volumen de información y del esfuerzo necesario para su atención.

Incluso admitiendo, a efectos meramente dialécticos, que la solicitud se refiriese a todos los servicios ASTRA de Castilla-La Mancha, la causa de inadmisión alegada no resultaría ajustada a derecho, por los siguientes motivos:

1. En relación con los expedientes de contratación, dicha información es pública y accesible a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y del portal de contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-

La Mancha. La solicitud no exige una labor de reelaboración de la información, sino únicamente la identificación y recopilación de los enlaces a los expedientes correspondientes, tarea que no puede calificarse como compleja ni desproporcionada y que, razonablemente, no debería suponer un esfuerzo significativo para el ente público.

2. En relación con los datos de viajeros, estos deben obrar necesariamente en poder de la Administración para el seguimiento, análisis y evaluación del servicio, funciones que forman parte intrínseca de sus competencias. Por tanto, su provisión no implica una reelaboración de la información, contrariamente a lo afirmado en la resolución impugnada. Además, conforme a los principios de publicidad activa y reutilización de la información, así como a las políticas de datos abiertos impulsadas por la propia Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la difusión de datos agregados de viajeros constituye una buena práctica administrativa. Estos datos no presentan riesgos desde el punto de vista de la protección de datos personales u otros ámbitos especialmente protegidos y aportan un elevado valor público. Asimismo, en la solicitud se especifica expresamente que los datos pueden facilitarse en bruto, sin necesidad de tratamiento o procesamiento adicional. Desde un punto de vista técnico, y atendiendo a mi formación como Experto en Tecnologías y Herramientas para la Digitalización del Transporte, la Logística y sus Infraestructuras, la extracción y entrega de esta información no debería exceder de una o dos jornadas laborales. Lejos de constituir una carga excesiva, se trata de un ejercicio que resulta beneficioso para la propia Administración, al permitir extraer valor de los datos disponibles para mejorar la eficiencia, sostenibilidad y calidad de los servicios públicos. Por todo lo expuesto, se solicita que se estime la presente reclamación y se revoque la inadmisión acordada en la Resolución SAIP25/170200/000023, requiriendo a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que facilite la información solicitada, relativa a los expedientes

de contratación de los servicios ASTRA de Cuenca (VCM-614, VCM-615 y VCM-616) y a los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y franja horaria correspondientes a dichos servicios.”

TERCERO. A la vista de la reclamación formulada, se dio traslado a la Consejería de referencia, que remitió contestación con fecha 3 de marzo de 2026, mediante informe del Secretario General de la Consejería de Fomento, formulando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA. En primer lugar y por alusión en el asunto de la solicitud de acceso a información pública referencia 25/170200/000023, cuya resolución finalizadora es objeto de la presente reclamación, se considera preciso hacer referencia a los dos expedientes mencionados en dicho asunto, con la finalidad de que el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno disponga de todos los antecedentes obrantes en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Fomento.

Así, con fecha 22 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitud de acceso a información pública con referencia 25/170200/000015, presentada por [REDACTED] [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 3827264/2025, siendo el asunto el siguiente:

“Se solicitan los datos en bruto (CSV, JSON u otro formato digital) o procesados del número de pasajeros por parada del servicio de transporte interurbano del Área Supramunicipal de Transportes (ASTRA) de Cuenca”.

Dicha solicitud fue atendida satisfactoriamente mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de fecha 14 de octubre de 2025, reconociendo el acceso a la información requerida, facilitándose relación detallada del número de pasajeros en cada una de las paradas del servicio ASTRA Cuenca, en el periodo comprendido entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, dado que el solicitante no especificaba marco temporal de referencia.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2025



Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2025 y número de registro 4228517/2025, [REDACTED] presentó una segunda solicitud de acceso a información pública, expediente referencia 25/170200/000020, con el asunto "Asociado a Resolución SAIP25/170200/000015" Se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa al modelo y capacidad en número de plazas de los vehículos empleados para la prestación del servicio de transporte interurbano del Área Supramunicipal de Transportes (ASTRA) de Cuenca".

Esta petición fue contestada mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, de fecha 13 de noviembre de 2025.

Se adjunta copia de las mencionadas solicitudes, así como de sus correspondientes resoluciones finalizadoras.

SEGUNDA. En los términos adelantados en el antecedente primero, el asunto de la tercera solicitud presentada por el reclamante en fecha 13 de noviembre de 2025 y referencia 25/170200/000023 está conformado por tres peticiones claramente diferenciadas, inadmitiéndose las dos primeras y remitiéndose la información relativa a la tercera, por medio de la Resolución de la Secretaría General de Fomento de 17 de diciembre de 2025.

Con respecto a la primera cuestión: "Se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa a todos los expedientes de contratación (de todos los años en caso de renovarse anualmente), junto con los pliegos asociados a dichos expedientes". Se acordó su inadmisión puesto que "el acceso a la información solicitada requiere para su divulgación de una acción previa de reelaboración que conllevaría una labor estimada de varios meses para su preparación, con unos archivos con una capacidad inmensa de varios cientos de Mb".

En relación con el segundo punto de su solicitud: "Además se solicita, al amparo de la Ley 19/2013, acceso a la información pública relativa a los datos de viajeros

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026

agregados por años, línea y parada (pasajeros subidos/pasajeros bajados) y el número de viajeros por franja horaria”, se acordó también su inadmisión fundamentada en que “el solicitante no especifica un periodo de tiempo al que hayan de estar referidos esos datos; por otra parte, y al igual que sucede con respecto a los expedientes de contratación, la recopilación de toda la información solicitada precisa de reelaboración, y el espacio de almacenado de la mencionada información sería muy importante; a modo de ejemplo, la información referida a un único mes superaría fácilmente los 100 Mb”.

Siendo argumento común para denegar la información correspondiente a ambas cuestiones que “la solicitud tiene un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la transparencia de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, puesto que su aportación requiere de una labor profesional de gran envergadura, y de una cantidad de datos desproporcionada y muy complicada de obtener, por la cantidad de recursos personales y materiales que tendrían que utilizarse. Por otra parte, la persona interesada ha formulado recientemente otras dos solicitudes de acceso a la información, a las que la Dirección General ha facilitado una respuesta favorable”.

Por último y en relación con el tercer aspecto de la solicitud “acceso a la información pública relativa al modelo y capacidad en número de plazas de los vehículos empleados para la prestación de TODAS las líneas de funcionamiento del servicio de transporte interurbano del Área Supramunicipal de Transportes (ASTRA) de Cuenca”, la información requerida se facilitó en la citada Resolución de la Secretaría General de Fomento de 17 de diciembre de 2025.

TERCERA. Examinado el detalle de la reclamación interpuesta ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, frente a la reiterada Resolución de 17 de diciembre de 2025, [REDACTED] solicita, además de la revocación de la inadmisión acordada en esta, que se requiera a la Consejería de Fomento

para que facilite "los expedientes de contratación de los servicios ASTRA de Cuenca (VCM-614, VCM-615 y VCM-616) y los datos de viajeros agregados por año, línea, parada y franja horaria correspondientes a dichos servicios".

De cuya lectura se extrae la conclusión, en lo que se refiere a la primera petición, de que se emplea la vía del recurso potestativo de reposición para concretar el ámbito material de la solicitud de fecha 13 de noviembre de 2025. En relación con la segunda petición, se constata que constituye una reiteración tanto de la SAIP 25/170200/000015, en cuya resolución se facilitó el detalle de viajeros en el periodo temporal de septiembre de 2024 al mes de agosto de 2025, como de la SAIP 25/170200/000023, que denegó el acceso a lo solicitado aludiendo a la magnitud de la información solicitada.

No obstante, en lo que se refiere a los expedientes de contratación de la VCM-614, VCM-615 y VCM-616, se da traslado de toda la documentación obrante en esta Consejería de Fomento, a efectos de que realice la valoración y, en su caso, entrega, de la documentación que considere oportuna para dar cumplimiento al derecho de acceso solicitado.

No puede procederse de la misma manera en relación con el segundo extremo del "solicita", puesto que, del mismo modo que se argumentó su negativa en la recurrida Resolución de la Secretaría General de fecha 17 de diciembre de 2025, constituye una petición de una dimensión desproporcionada, formulada de forma genérica y sin especificar intervalo temporal, requiriendo el reclamante en su respuesta una concreción que, curiosamente, no emplea en su solicitud.

CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, la Secretaría General de la Consejería de Fomento, a la vista de las peticiones formuladas en la reclamación interpuesta por [REDACTED] da traslado de los expedientes administrativos cuya entrega ha sido requerida por el reclamante, así como de las alegaciones formuladas en el presente informe, a efectos de que proceda a determinar el

alcance de dicho acceso.”

CUARTO. Examinadas las alegaciones y la extensa documentación remitida por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha relativa al expediente objeto de estudio, fue precisa una detallada revisión y análisis jurídico de la misma, a los efectos de valorar adecuadamente el alcance de la información efectivamente facilitada y la posible existencia de un carácter abusivo o no justificado de parte de la solicitud planteada.

Tras dicho análisis, se apreció la conveniencia de conferir nuevo trámite de audiencia a la persona reclamante, al objeto de que pudiera manifestar lo que estimara oportuno respecto de la información remitida y, en su caso, valorar un eventual desistimiento de la reclamación.

En consecuencia, con fecha 22 de mayo de 2026 se ha dado traslado íntegro de la documentación aportada por la Administración a la persona reclamante. El mismo 22 de mayo a las 13:57 ha tenido entrada en este Consejo el escrito de la persona reclamante formulando las alegaciones que ha considerado oportunas, y que se concretan en los siguientes extremos:

I. Respuesta al requerimiento

En respuesta al requerimiento n.º 186818, por el que se solicita que el interesado manifieste si desea desistir de su reclamación a la vista de la contestación de la Consejería de Fomento, el que suscribe expone lo siguiente:

II. Satisfacción parcial

El interesado ha recibido la documentación relativa a los expedientes de contratación de las líneas VCM-614, VCM-615 y VCM-616. En consecuencia, y únicamente en lo que se refiere a este extremo, da por satisfecha esta parte de la reclamación.

No obstante, el interesado desea hacer constar dos observaciones sobre la forma en que ha sido facilitada la documentación a lo largo de este expediente, que ilustran una paradoja relevante: la Consejería ha reprochado reiteradamente

al ciudadano falta de concreción y precisión en sus solicitudes, mientras que sus propias respuestas han adolecido de los mismos defectos que se le imputan.

Primera observación. La documentación relativa a los expedientes de contratación ha sido facilitada en múltiples archivos comprimidos, sin índice y sin estructura coherente. Una respuesta verdaderamente transparente habría consistido en facilitar los enlaces a los expedientes ya publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha, conforme a las obligaciones del artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La información facilitada no cumple plenamente con el requisito de ser autocontenida, comprensible y directamente utilizable por el interesado, tal y como exige el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segunda observación. La Resolución SAIP25/170200/000020, que la Consejería presenta como respuesta favorable y completa, acredita de forma fehaciente el patrón de respuesta parcial e incompleta que se denuncia. Dicha resolución respondía a una solicitud que pedía expresamente información sobre los vehículos empleados en el servicio ASTRA de Cuenca, sin restricción de línea. Sin embargo, la respuesta únicamente facilita datos de la concesión VCM-616, omitiendo por completo las líneas VCM-614 y VCM-615, sin motivación alguna y sin advertir al interesado de dicha omisión, en contravención del artículo 22.2 de la Ley 19/2013:

- Información solicitada: Vehículos de todas las líneas ASTRA de Cuenca (VCM-614, VCM-615, VCM-616)*
- Información proporcionada: Únicamente VCM-616 — VCM-614 y VCM-615 omitidas sin motivación ni advertencia.*
- Norma vulnerada: Art. 22.2 Ley 19/2013: obligación de indicar expresamente qué información se omite y por qué.*

No puede exigirse al ciudadano una concreción y completitud que la propia Administración no aplica en sus respuestas.

III. Mantenimiento de la reclamación

El interesado no desiste de la reclamación en lo que respecta a los datos de viajeros agregados por línea, parada y franja horaria, por cuanto la Consejería mantiene íntegramente su denegación respecto a este extremo. A efectos de subsanar el único reproche formal que la Consejería sostiene con cierta consistencia —la ausencia de un intervalo temporal—, el interesado especifica expresamente que los datos se solicitan para el periodo comprendido entre el inicio del servicio en julio de 2022 y la fecha del inicio de este expediente (23 de diciembre de 2025), desglosados por anualidad completa, con posibilidad de entrega fraccionada si el volumen así lo aconsejara.

IV. Refutación del argumento de volumen desproporcionado

La Consejería afirmó en su resolución que "la información referida a un único mes superaría fácilmente los 100 Mb".

Esta afirmación es técnicamente insostenible y se refuta de forma objetiva a continuación, a partir de los propios datos acreditados en el expediente.

La estructura mínima necesaria para representar los datos solicitados en formato CSV es la siguiente: Fecha, Parada, Subidas, Bajadas.

El tamaño de cada registro puede calcularse con precisión a partir de los datos reales:

El número exacto de paradas del servicio ASTRA de Cuenca, acreditado por la propia Administración en la Resolución SAIP25/170200/000015, es de 34 paradas (6 en VCM-616, 15 en VCM-614 y 13 en VCM-615).

El periodo solicitado comprende aproximadamente 1.400 días (julio 2022 – mayo 2026). El volumen total resultante, incluso en el escenario técnicamente más desfavorable —granularidad diaria con las 24 franjas horarias posibles— es el

siguiente:

En el peor caso técnico posible, el fichero completo correspondiente a todo el periodo solicitado (julio 2022 – mayo 2026) no superaría los 48 MB en formato CSV sin comprimir, y cabría en aproximadamente 4 MB en formato JSON comprimido —el tamaño de un archivo adjunto de correo electrónico ordinario. A título comparativo, la propia Administración facilitó en la Resolución SAIP25/170200/000015 una tabla de datos de viajeros por parada para un periodo de doce meses sin que ello supusiera dificultad técnica alguna.

Conforme al Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, incluso si el volumen fuera elevado, ello no constituiría causa de inadmisión, sino, en su caso, motivo para la ampliación del plazo prevista en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y en el artículo 33 de la Ley 4/2016.

Asimismo, el propio criterio interpretativo establece que la extracción de información en formatos electrónicos de uso corriente —como CSV o JSON— no puede considerarse reelaboración en ningún caso, y que las remisiones genéricas a aspectos tecnológicos no pueden dejar sin efecto la voluntad del solicitante.

V. Solicitud

Primero. Que se tenga por satisfecha la reclamación en lo relativo a los expedientes de contratación, sin perjuicio de las observaciones formuladas sobre la forma en que ha sido facilitada la documentación.

Segundo. Que se estime la reclamación en lo relativo a los datos de viajeros, requiriendo a la Consejería de Fomento para que facilite los datos agregados por línea, parada y franja horaria de las líneas VCM-614, VCM-615 y VCM-616, correspondientes al periodo comprendido entre julio de 2022 y la fecha del inicio de este expediente (23 de diciembre de 2025), desglosados por anualidad y en formato bruto (CSV, JSON o equivalente).

A estos hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley CLM 4/2016).

SEGUNDO. - La presente reclamación se formula expresamente frente a la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la JCCM, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública con referencia 25/170200/000023 formulada por [REDACTED] y que acuerda la admisión parcial de la misma.

Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que *«frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [...]»*. Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía

contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

De acuerdo con este marco normativo, cuando la reclamación se dirige contra una resolución expresa dictada por la Secretaría General de una Consejería —órgano competente conforme al artículo 30.2 de la Ley CLM 4/2016—, el objeto del procedimiento no se limita a constatar la existencia de una respuesta administrativa, sino que exige verificar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

En este sentido, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026



agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a derecho de dichas resoluciones.

Este criterio coincide con el mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su doctrina consolidada viene afirmando que:

“Con carácter previo, es necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de esta resolución se circunscribe a valorar la conformidad a derecho de la resolución dictada en relación con la solicitud de 11 de noviembre de 2024, sin que se puedan tomar en consideración solicitudes y respuestas previas intercambiadas entre ambas partes.” Por todas, R CTBG 135/2025, de 6 de febrero.

En consecuencia, corresponde a este Consejo determinar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, procediendo, en caso contrario, a estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en los términos que resulten procedentes.

TERCERO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

CUARTO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

Examinado el caso concreto, la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2025

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026



dictada por la Secretaría General de la Consejería de Fomento se pronuncia sobre la solicitud de acceso efectivamente formulada por la persona interesada con fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo contenido constituye necesariamente el objeto del presente procedimiento de reclamación.

En este sentido, debe señalarse que la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 no constituye una nueva solicitud autónoma de acceso a la información pública, ni habilita a la persona reclamante para modificar sustancialmente el alcance material o temporal de la petición inicialmente formulada ante la Administración requerida.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes del presente informe, la solicitud originaria interesaba el acceso a *“todos los expedientes de contratación”* y a *“los datos de viajeros agregados por año, línea y parada y el número de viajeros por franja horaria”*, sin delimitación temporal concreta y con una formulación de alcance general.

Sin embargo, ya en sede de reclamación, la persona interesada sostiene que la solicitud debía entenderse referida exclusivamente a determinadas líneas ASTRA de Cuenca, precisando además posteriormente un concreto intervalo temporal comprendido entre julio de 2022 y diciembre de 2025.

Dicha concreción o reformulación extemporánea no puede ser tomada en consideración por este Consejo a efectos de enjuiciar la adecuación a derecho de la resolución impugnada, pues ello supondría alterar el objeto de la solicitud inicialmente presentada y privar a la Administración requerida de la posibilidad de pronunciarse previamente sobre unos términos materiales y temporales distintos de los efectivamente planteados en vía administrativa.

En consecuencia, el presente procedimiento debe circunscribirse exclusivamente a valorar la conformidad a derecho de la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2025 en atención a los términos en que fue formulada originariamente la solicitud de acceso.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



Todo ello debe entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a la persona reclamante para formular, en su caso, una nueva solicitud de acceso delimitada de manera concreta y precisa respecto del periodo temporal, alcance material o formato de la información pretendida, a fin de que la Administración competente pueda pronunciarse expresamente sobre dicha petición en el ejercicio de sus competencias.

Desde esta perspectiva, no puede considerarse contraria a derecho la resolución impugnada cuando la Administración requerida dio respuesta a una solicitud formulada en términos amplios, indeterminados temporalmente y de alcance general, sin que corresponda a este Consejo sustituir en sede de reclamación el objeto inicialmente planteado por otro posteriormente concretado o reformulado por la persona reclamante.

En consecuencia, el examen de la actuación administrativa debe realizarse exclusivamente respecto de la solicitud originaria efectivamente presentada, sin que proceda valorar hipotéticas peticiones posteriores o reformuladas que no fueron sometidas previamente a consideración de la Administración requerida

QUINTO.- Debe señalarse, asimismo, que la propia persona reclamante reconoce expresamente en el trámite de audiencia conferido por este Consejo haber visto satisfecha la pretensión relativa al acceso a los expedientes de contratación correspondientes a las líneas VCM-614, VCM-615 y VCM-616, manifestando únicamente determinadas observaciones acerca del modo en que dicha documentación ha sido facilitada.

En consecuencia, y sin perjuicio de dichas consideraciones, no persiste controversia material respecto de este concreto extremo de la reclamación.

Por el contrario, la controversia subsistente se refiere exclusivamente a la petición relativa a los datos de viajeros agregados por línea, parada y franja horaria. No obstante, tal y como ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, la delimitación material y temporal efectuada por la persona

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Manch
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/202



reclamante en sede de reclamación no puede alterar el objeto de la solicitud originariamente formulada ante la Administración requerida, debiendo circunscribirse el presente procedimiento al examen de la conformidad a Derecho de la resolución impugnada en atención a los términos en que dicha solicitud fue efectivamente presentada.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026

III. RESOLUCIÓN

En relación con la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, procede declarar satisfecha extraprocesalmente la pretensión relativa al acceso a los expedientes de contratación correspondientes a las líneas VCM-614, VCM-615 y VCM-616, al haber sido facilitada dicha documentación durante la tramitación del presente procedimiento.

Asimismo, procede **DESESTIMAR** la reclamación en lo relativo a la restante pretensión ejercitada, por resultar ajustada a derecho la resolución impugnada en atención a los términos en que fue formulada originariamente la solicitud de acceso.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Manch
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/202



El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 346 de 28/05/2026 "resolución" - SEGRA 1020224

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciadm.es/>